



Libertad y Orden

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA**

RESOLUCION NÚMERO

08 MAYO 2017

062

“Por la cual se levanta una medida preventiva, se impone una sanción a las sociedades COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A ESP y FSCR INGENIERIA S.A.S y se adoptan otras determinaciones”

La suscrita Directora Territorial Caribe de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de la función policiva y sancionatoria asignada por el Decreto 3572 de 2011, ley 1333 de 2009, la Resolución 0476 de 2012, procede a resolver el presente proceso sancionatorio teniendo en cuenta

CONSIDERANDOS**1. COMPETENCIA**

Que mediante Ley 99 de 1993 se creó el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, sector al cual se encuentra adscrito Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con el Decreto 3572 de 2011.

Que el Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011 asignó las funciones de Parques Nacionales Naturales de Colombia, entre las cuales se encuentran las relacionadas con la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y le atribuyó funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que el Instituto Colombiano de Reforma Agraria – INCORA mediante Resolución No. 191 de 1964 delimitó el Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta y lo denominó Parque Nacional Natural de los Tayronas; posteriormente, mediante Acuerdo No. 06 de 1971 la Junta Directiva del Instituto de Desarrollo de los Recursos Naturales Renovables – INDERENA- lo delimitó como parque Nacional Natural Sierra Nevada; finalmente a través del acuerdo No.0025 de 1977 se modifican los límites del Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta, aprobado mediante Resolución Ejecutiva No. 164 de 1977 del Ministerio de Agricultura.

Que con la Resolución No. 085 del 8 de marzo de 2007, se adopta el Plan de Manejo del Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta y considera como objetivos de conservación del Parque: 1. Conservar Ezwamas y otros sitios sagrados representados en el Parque, de los cuatros pueblos indígenas de la Sierra como patrimonio cultural y natural de estas comunidades. 2. Conservar los Obobiomas Nival de Páramo y de Selva Andina representados en el parque como zonas estratégicas para la regulación hídrica al contener las estrellas fluviales del macizo y el caso de los dos últimos, por ser las áreas de mayor endemismo en la Sierra Nevada de Santa Marta. 3 Conservar y facilitar la recuperación natural del área representada en el Parque por el Parque por el Zonobioma Húmedo Ecuatorial y el Orobioma Selva Subandina, por agrupar el mayor número de especies amenazadas en la Sierra Nevada de Santa Marta.

"Por la cual se levanta una medida preventiva, se impone una sanción a las sociedades COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A ESP y FSCR INGENIERIA S.A.S y se adoptan otras determinaciones"

Que mediante Resolución No. 0181 de junio 19 de 2012, amplía la vigencia del componente de ordenamiento de los planes de manejo de las áreas del sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

Que el artículo primero de la Ley 1333 de 2009 fija la potestad sancionatoria en materia ambiental, entre otras autoridades a la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, hoy Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el artículo segundo de la Ley 1333 de 2009 en concordancia con el Decreto 3572 de 2011, faculta a prevención a la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, hoy Parques Nacionales Naturales de Colombia para imponer medidas preventivas y sancionatorias consagradas en dicha ley, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

Teniendo en cuenta que las actividades objeto de la presente investigación se realizaron dentro del área del Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta, Parques Nacionales Naturales es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

2. ANTECEDENTES

Que mediante auto No. 256 del 04 de octubre de 2011 esta Dirección Territorial impuso una medida preventiva e inicio una investigación administrativa ambiental contra las sociedades TELEFONICA TELECOM S.A. E.S.P y FSCR INGENIERIA por presunta infracción a la normatividad ambiental vigente.

Que de acuerdo al material que obra en el expediente sancionatorio No. 016 de 2010, el día 31 de agosto de 2011 se notificó personalmente el contenido del auto No. 256 del 04 de octubre de 2011, a la doctora Astrid Eugenia Kasperson Piedrahita identificada con la cedula de ciudadanía No. 32.698.967 de Barranquilla, con tarjeta profesional No. 121.082 del C.S de la J, en calidad de apoderada de la Sociedad Colombia Telecomunicaciones S.A ESP de acuerdo a poder conferido por la Representante Legal Nhora Beatriz Torres Triana, como consta en certificado de existencia y representación legal de fecha 29 de agosto de 2011.

Que el día 31 de agosto de 2011, en la oficina del PNN Sierra Nevada de Santa Marta, se notificó el contenido del auto No. 256 del 04 de octubre de 2011 a la señora Justina Jackeline Ruiz Chegwin identificada con la cedula de ciudadanía No. 32.700.716 de Barranquilla, en calidad de apoderada del señor Francisco Stefano Collavini Rosin identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.385.543 de Bogotá, Representante Legal de la Sociedad FSCR Ingeniería S.A.S , según constan en el certificado original de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Barranquilla.

Que el día nueve del mes de junio de 2012 el Jefe de área protegida del Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta, recibió versión libre a la señora Nhora Beatriz Torres Triana identificada con la cedula de ciudadanía No. 51.924.153 de Bogotá, en compañía del doctor Juan Carlos Álvarez Quintero identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.698.041 de Cali, portador de la Tarjeta profesional de abogado No. 56107 del CSJ en su calidad de apoderado de la Sociedad Colombia Telecomunicaciones S.A ESP.

Que dando cumplimiento a lo dispuesto en el numeral segundo del artículo tercero del auto No. 256 del 04 de agosto de 2011, el Jefe de área protegida del Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta, recibió versión libre el día 27 de septiembre de 2013 al señor Francisco Stefano Collavini Rosin identificado con al cedula de ciudadanía No. 79.385.543 de Bogotá.

"Por la cual se levanta una medida preventiva, se impone una sanción a las sociedades COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A ESP y FSCR INGENIERIA S.A.S y se adoptan otras determinaciones"

Que dando cumplimiento a lo dispuesto en el numeral primero del artículo tercero del auto No. 256 del 04 de agosto de 2011, modificado por el Auto No. 402 del 23 de julio de 2013 y auto No. 291 del 26 de mayo de 2014 notificados personalmente según el material que reposa en el expediente sancionatorio No. 016 de 2010, el Jefe de área protegida del Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta mediante memorando No. 20156710001093 del 2015-06-17, allegó a esta Dirección Territorial concepto técnico radicado No. 120156710002921 00001 del 02/06/2015.

Que como consecuencia de lo anterior, esta Dirección Territorial mediante auto No. 375 del 17 de julio de 2015 formulo el siguiente cargo:

Realizar excavaciones para el empotramiento de 28 postes en concreto de 13,94 mts aproximadamente, a una profundidad de 1,40 mts² y un volumen de excavación de 2.016 mts³ por cada poste instalado, al interior del Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta, incurriendo presuntamente en la prohibición contenida en el numeral 6 del artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 26 de mayo de 2015.

Que ante la imposibilidad de notificar personalmente el contenido del auto No. 375 del 17 de julio de 2015, el Jefe de área protegida del Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta procedió con la notificación mediante edicto fijado en un lugar público y visible el día 25 de agosto de 2015, desfijado el día 07 de septiembre de 2015, previa citación hecha mediante los oficios radicados No. 20156710004151 del 2015-08-06 y 20156710004141 del 2015-08-06, remitidos por correo certificado a los citados el día 10 de agosto de 2015.

Que mediante memorando No. 20156710001873 del 2015-09-24 el Jefe de Área protegida del Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta, allegó a esta Dirección Territorial constancia de fecha 24 de septiembre de 2015 mediante la cual certifica que no hubo presentación de descargos contra el auto No. 375 del 17 de julio de 2015.

Que en la etapa procesal sub siguiente, esta Dirección Territorial mediante auto No. 644 del 03 de diciembre de 2015 otorgó el carácter de pruebas a las diligencias practicadas en el expediente sancionatorio No. 016 de 2010 adelantado contra las sociedades COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A ESP y FSCR INGENIERIA S.A.S dio por concluida una etapa procesal y se adoptaron otras determinaciones.

Que el auto referido en el acápite anterior fue notificado personalmente el día 09 de marzo de 2016 a la sociedad FCR INGENIERIA LTDA., a través de su apoderado el señor HECTOR JAVIER MORENO MARENCO SUAREZ identificado con la cedula de ciudadanía No. 8.540.831 de Campo de la Cruz.

Que por otra parte, el día 09 de septiembre de 2016 se notificó personalmente al señor RAFAEL ALFONSO LOPEZ GARAY identificado con la cedula de ciudadanía No. 3.839.677 de Corozal, en su condición de apoderado de la señora NOHORA BEATRIZ TORRES TRIANA identificada con la cedula de ciudadanía No. 51.924.153 de Bogotá en su condición de representante Legal de la Sociedad Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P.

3. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia, es obligación a cargo del Estado Colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de

"Por la cual se levanta una medida preventiva, se impone una sanción a las sociedades COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A ESP y FSCR INGENIERIA S.A.S y se adoptan otras determinaciones"

un ambiente sano¹ y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado Colombiano debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

Que por su parte, el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, Decreto-ley 2811 de 1974, consagró el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano, definiendo aquellos factores que se considera deterioran el ambiente y los recursos renovables asociados al mismo y, por ende, constituyen detrimento de dicho derecho colectivo.

Que por lo anterior, la potestad que le otorga la Constitución Política al Estado en materia sancionatoria se encuentra limitada por las mismas disposiciones del orden superior que así lo determinan. Dichas restricciones son básicamente el derecho al debido proceso, a la contradicción, a la defensa, a la presunción de inocencia, la proscripción general de establecer regímenes de responsabilidad objetiva y la imposibilidad de trasladar la carga de la prueba al presunto infractor², aspectos todos que permiten el desarrollo de dicha potestad de manera transparente, legítima y eficaz³.

Que en cualquier caso, el fundamento de la potestad sancionadora de la administración actualmente se encuentra en una pluralidad de disposiciones constitucionales que van desde el señalamiento de los fines del Estado, contemplados en el artículo 2, hasta el establecimiento, en el artículo 209, de los principios que guían la función administrativa y señaladamente, el de eficacia, pasando por el artículo 29 superior que al estatuir la aplicación del debido proceso "a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas", reconoce de modo implícito, que la administración está facultada para imponer sanciones.

Que específicamente en materia ambiental, tenemos que la potestad sancionadora de la administración, se encuentra establecida en el artículo 80 de la Constitución Política, al establecer que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, al igual que deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 5 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, contempla que "*se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente...*"

¹ A pesar de que la consagración constitucional de este derecho se dio a partir de 1991, ya el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente (Decreto - ley 2811 de 1974) consagraba como derecho de orden legal.

² En el caso del procedimiento sancionatorio ambiental, la Ley 1333 de 2009, permite presumir el aspecto subjetivo de la infracción, es decir, la culpa o dolo y el presunto infractor tiene la carga de la prueba para desvirtuar dicha presunción.

³ C 703 de 2010

"Por la cual se levanta una medida preventiva, se impone una sanción a las sociedades COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A ESP y FSCR INGENIERIA S.A.S y se adoptan otras determinaciones"

4. ESTADO DE LA MEDIDA PREVENTIVA

Que mediante acta de fecha 17 de septiembre de 2010 se impuso una medida preventiva contra las sociedades COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A ESP y FSCR INGENIERIA S.A.S, medida preventiva consistente en suspensión de actividad de instalación de postes comenzado desde la vereda Don Diego hasta el sector brisas del mar, interrumpiéndose y repitiéndose la actividad desde la carretera troncal hasta el puente de palomino, por ser presuntamente contraria a la normativa ambiental.

Que revisado el presente proceso sancionatorio, se observa que no se ha levantado la medida preventiva impuesta y legalizada a través del auto N° 0258 del 20 de octubre de 2010, por lo tanto, esta Dirección ordenará levantarla en razón a que desaparecieron las causas que las originaron, toda vez que no se continuó la actividad por parte de las sociedades COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A ESP y FSCR INGENIERIA S.A.S.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 35 de la ley 1333 de 2009 el cual señala: "*Levantamiento de las medidas preventivas. Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron*".

5. ANALISIS DEL ACERVO PROBATORIO Y DETERMINACION DE LA RESPONSABILIDAD

Que teniendo en cuenta que las pruebas obrantes en el expediente sancionatorio son suficientes para decidir de fondo, que los presunto infractores no presentaron escrito de descargos por ende no solicitaron pruebas, que tanto las diligencias como las pruebas decretadas de oficio fueron practicadas, esta Dirección Territorial procederá a determinar la responsabilidad de las sociedades COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A ESP y FSCR INGENIERIA S.A.S.

Que esta Dirección Territorial en aras de cumplir con el procedimiento sancionatorio establecido en la normativa ambiental vigente y de garantizar la efectividad de los derechos fundamentales de los presuntos infractores, tendrá en cuenta el material probatorio que reposa en el expediente sancionatorio No. 016 de 2010.

Esta Dirección Territorial considera el hecho, de entrar a estudiar y analizar de fondo el material sub examine que se encuentra en el expediente sancionatorio No. 016 de 2010, y con ello, tal y como se explicara exponer los fundamentos de hecho y de derecho que se tomaran de manera objetiva para la decisión.

En ese sentido, esta Dirección Territorial denota la existencia de los hechos materia de investigación en el acta de medida preventiva de fecha 17 de septiembre de 2010 impuesta en flagrancia, la cual fue legalizada mediante auto No. 258 del 20 de octubre de 2010.

Que se desprende de los infolios consultados que el día 17 de septiembre de 2010, que funcionarios de la empresa contratista de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A ESP., de nombre FSCR INGENIERIA S.A.S se encontraban realizando la instalación de postes desde la vereda don diego hasta el sector brisas del mar, interrumpiéndose y reiniciándose la actividad de la carretera troncal de occidente hasta el puente de palomino.

Que queda claro que las actividades motivo de la presente investigación, como lo son las excavaciones al interior del Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta para la instalación de postes, fueron realizadas sin permiso de la autoridad ambiental, en razón que no reposa en los infolios consultados material alguno que denote lo contrario; más si se evidencia según el material técnico, la realización de la actividad motivo de la presente investigación.

"Por la cual se levanta una medida preventiva, se impone una sanción a las sociedades COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A ESP y FSCR INGENIERIA S.A.S y se adoptan otras determinaciones"

Que el representante legal de la sociedad Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P. dentro de la diligencia de versión libre de fecha 19 de junio de 2012, manifiesta que las actividades motivo de la presente investigación se desarrollaron en razón a:

"dentro del proyecto del plan bi anual 3, liderado por el Gobierno Nacional a través del Ministerior de las Tecnologías y de la información y suscrito por CORPOTIC, el fondo de las TIC y Colombia Telecomunicaciones se pretende llevar tecnología social a varias localidades del país específicamente a 143 localidades a las que se le va a proveer de telefonía básica internet, y capacitación para su uso. En este contrato de aporte le corresponde a Colombia Telecomunicaciones entre otras cosas realizar el tendí de fibra óptica para los anteriores fines, por lo cual a su vez se suscribió un contrato ocn la empresa FSCR INGENIERIA LTDA "

Visto lo que precede, se desprende de ello que las COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A ESP y FSCR INGENIERIA S.A.S. omitieron la obligación legal de tramitar y obtener el correspondiente permiso de la autoridad ambiental

Que seguidamente el representante legal de la sociedad Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P. dentro de la diligencia de versión libre de fecha 19 de junio de 2012, supone que la empresa FSCR INGENIERIA LTDA quien debe conseguir los permisos para adelantar las actividades que motivaron la apertura de una investigación administrativa ambiental.

Que la sociedad COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A ESP mediante su representante Legal, la señora NOHORA BEATRIZ TORRES TRIANA manifiesta que *"...le corresponde a Colombia telecomunicaciones entre otras cosas realizar el tendido de fibra óptica..."* sin embargo no enseña el permiso que debió adquirir para adelantar dichas actividades de tendido al interior del Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta, como tampoco prueba que se encuentra a cargo del contratista, que para éste caso es FSCR INGENIERIA S.A.S., la consecución de los permisos requeridos para la actividad que motivó la apertura de una investigación administrativa ambiental.

Luego entonces, se toma del expediente sub examine la versión libre dada el día 19 de junio de 2012, y de la misma se extrae la existencia de un hecho confeso en los términos de lo preceptuado en el artículo 193 del Código General del Proceso, en el que indica *"...le corresponde a Colombia telecomunicaciones entre otras cosas realizar el tendido de fibra óptica..."*.

Que por otra parte, el día 27 de septiembre de 2013, el Jefe de área protegida del PNN Sierra Nevada de Santa Marta, escucho en diligencia de versión libre al señor FRANCISCO STEFANO COLLAVINI ROSIN identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.385.543 de Bogotá, quien actúa como representante legal de la sociedad de la sociedad FSCR INGENIERIA S.A.S.

Que el señor FRANCISCO STEFANO COLLAVINI ROSIN en diligencia de declaración referida en el acápite anterior manifestó lo siguiente:

"...Veníamos ejecutando las actividades en el marco de un proyecto llamado tercer plan bianual, para TELEFÓNICA TELECOM hoy en día MOVISTAR, oportunamente hicimos las gestiones de solicitud de permisos para instalaciones de postes ante las entidades CORPOMAG y CORPOGUAJIRA tal como consta en las cartas que se han anexado al proceso de respuesta a este proceso sancionatorio, la respuesta que obtuvimos de ambas entidades era que no se requería tramitar permiso alguno y nosotros aceptamos esta información como valida con el supuesto de que la entidad de Parques Nacionales está integrada sistemáticamente con las entidades antes mencionadas..."

Que esta autoridad ambiental visto lo anterior, evidencia que la actividades de instalación de postes al interior del Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta, se desarrollaron

"Por la cual se levanta una medida preventiva, se impone una sanción a las sociedades COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A ESP y FSCR INGENIERIA S.A.S y se adoptan otras determinaciones"

entre la sociedad FSCR INGENIERIA S.A.S en el marco de un contrato suscrito entre la misma y la sociedad COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A ESP.

Que para la realización de proyectos, obras o actividades al interior de las áreas protegidas por Parques Nacionales Naturales de Colombia, que afecten o que puedan afectar los ecosistemas de la misma, así como, altere la organización de las áreas, los usuarios deben obtener el correspondiente permiso según la finalidad de la visita ante la autoridad ambiental competente, precepto que fue omitido por los infractores.

Debe quedar claro para los infractores, que en el caso que nos ocupa, la autoridad ambiental competente al interior del Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta es Parques Nacionales Naturales de Colombia, en este sentido el no obtener el correspondiente permiso de la autoridad ambiental para la excavaciones que tenían como fin la instalación de 28 postes se constituye en una acción y omisión que viola las normas contenidas en el decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Decreto único 1076 de 2015 y el plan de Manejo del Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta.

Por otra parte, se trae a colación la información técnica mediante la cual se expone que efectivamente se realizaron actividades de excavación al interior del Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta, dicha información está contenida en el informe técnico radicado No. 20156710002921 del 06/06/2015 el cual refiere que:

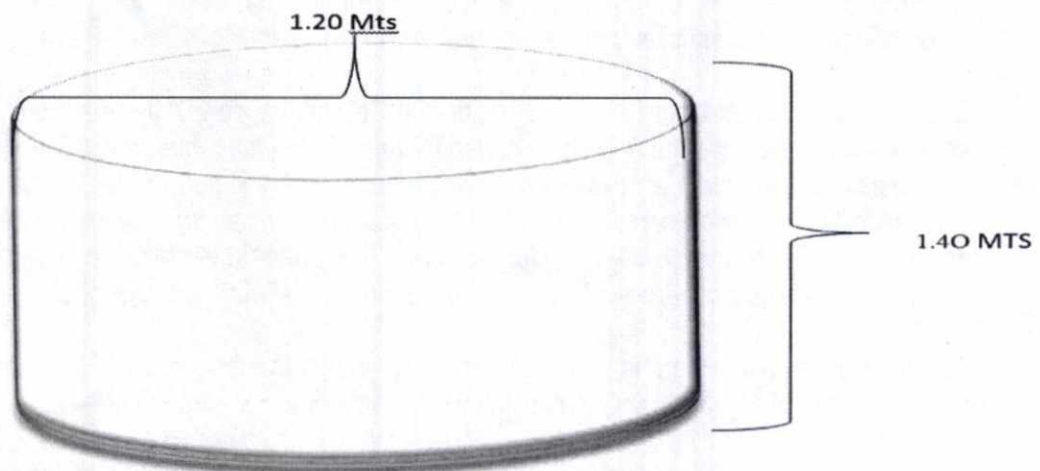
"Durante la inspección ocular en el sector de la salida al mar del Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta, se encontraron 28 postes que fueron retirados y se encuentran acopiados en la vereda marquetalia y perico aguao. Las medidas de estos postes son las siguientes:

28 postes en concreto de 13,94 mts en concreto en forma cónica.

Diámetro en la base de 1,20 mts

Diámetro en la punta de 0,57 mts

Profundidad de empotramiento 1,40 mts. Esta medida se toma de la base de los postes hasta la marca señalada de suelo que quedo adherido al mismo (ver foto anexa)."



Que para esta Dirección Territorial es un hecho notorio que las actividades motivo de la presente investigación fueron realizadas y no existe duda razonable que los responsables de la misma son las sociedades COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A E.S.P. identificada con Nit No. 830122566-1 y FSCR INGENIERIA S.A.S identificada con Nit No. 900.160.091-0.

Que se constituyen en esencia probatoria las declaraciones obtenidas, la información técnica elaborada por el área protegida, el acta de medida preventiva en flagrancia de fecha 17 de

"Por la cual se levanta una medida preventiva, se impone una sanción a las sociedades COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A ESP y FSCR INGENIERIA S.A.S y se adoptan otras determinaciones"

septiembre de 2010, elementos fueron llamados a ser tenidos en cuenta dentro de la presente decisión.

Que así las cosas, esta Dirección Territorial procederá a imponer la sanción que en derecho corresponda de manera ecuaníme y proporcional a la infracción.

Que con base a lo anterior, en la sentencia C-401 del 26 de mayo de 2010 la Corte Constitucional manifestó respecto al mérito para interponer sanciones en materia ambiental que:

"(...) a través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no sólo repruebe sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo. Se trata, en esencia, de un poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrados y aún a las mismas autoridades públicas."

En ese sentido la Corte Constitucional indicó que:

"(...) la potestad sancionadora de las autoridades titulares de funciones administrativas, en cuanto a manifestación del ius puniendi del Estado, está sometida a claros principios, que en la mayoría de los casos, son proclamados de manera explícita en los textos constitucionales. Así ha dicho la Corte esa actividad sancionadora se encuentra sujeta a "(...) los principios de configuración del sistema sancionador como los de legalidad (toda sanción debe tener un fundamento en la ley), tipicidad (exigencia de descripción específica y precisa por la norma creadora de las infracciones y de las sanciones, que puede imponerse por la comisión de cada conducta, así como la correlación entre unas y otras) y de prescripción (los particulares no pueden quedar sujetos de manera indefinida a la puesta en marcha de los instrumentos sancionatorios), (...).

6. SANCIÓN

Que en consecuencia de lo anterior, éste despacho adoptará una decisión de fondo, teniendo de presente los principios de proporcionalidad y razonabilidad, según los cuales se busca la ecuanimidad entre la sanción y el comportamiento del infractor.

Que el artículo tercero del Decreto 3678 del 04 de octubre de 2010 señala que : *"Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento..."* (Subrayado Fuera de Texto).

Con relación al mérito para imponer sanciones en materia ambiental en la Sentencia C-401 del 26 de Mayo de 2010, la Corte Constitucional manifestó que:

"(...) a través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no sólo repruebe sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo. Se trata, en esencia, de un poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrados y aún a las mismas autoridades públicas."

En ese sentido la Corte Constitucional indicó que:

"Por la cual se levanta una medida preventiva, se impone una sanción a las sociedades COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A ESP y FSCR INGENIERIA S.A.S y se adoptan otras determinaciones"

"(...) la potestad sancionadora de las autoridades titulares de funciones administrativas, en cuanto manifestación del ius puniendi del Estado, está sometida a claros principios, que, en la mayoría de los casos, son proclamados de manera explícita en los textos constitucionales. Así, ha dicho la Corte, esa actividad sancionadora se encuentra sujeta a (...) los principios de configuración del sistema sancionador como los de legalidad (toda sanción debe tener fundamento en la ley), tipicidad (exigencia de descripción específica y precisa por la norma creadora de las infracciones y de las sanciones, de las conductas que pueden ser sancionadas y del contenido material de las sanciones que puede imponerse por la comisión de cada conducta, así como la correlación entre unas y otras) y de prescripción (los particulares no pueden quedar sujetos de manera indefinida a la puesta en marcha de los instrumentos sancionatorios), (...), a los cuales se suman los propios (...) de aplicación del sistema sancionador, como los de culpabilidad o responsabilidad según el caso- régimen disciplinario o régimen de sanciones administrativas no disciplinarias-(juicio personal de irreprochabilidad dirigido al autor de un delito o falta de proporcionalidad o el denominado non bis in ídem."

En cualquier caso, el fundamento de la potestad sancionadora de la administración actualmente se encuentra en una pluralidad de disposiciones constitucionales que van desde el señalamiento de los fines del Estado contemplados en el artículo 2, hasta el establecimiento en el artículo 209 de los principios que guían la función administrativa y señaladamente el de eficacia, pasando por el artículo 29 superior que al estatuir la aplicación del debido proceso "a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas", reconoce de modo implícito que la administración está facultada para imponer sanciones.

Sobre la manera en que está estructurado el sistema de protección del medio ambiente en el ordenamiento constitucional, la Corte Constitucional en sentencia C 894 de 2003 ha manifestado lo siguiente:

"... En resumen, respecto de la manera como está estructurado el sistema de protección del medio ambiente en el ordenamiento jurídico constitucional ha concluido la Corte lo siguiente: "i) en Colombia la responsabilidad por el manejo de los recursos naturales recae en todas las autoridades del Estado, pero también en la comunidad; ii) la gestión integrada y coordinada de la política ambiental involucra tanto a las autoridades nacionales como a las autoridades locales y a los particulares, iii) la definición de esa política está a cargo del Gobierno, representado en el sector del medio ambiente por el Ministro del Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, quien junto con el Presidente de la República tiene a su cargo la definición de los lineamientos generales de esa política, el señalamiento de las estrategias principales y la verificación de los resultados de dicha gestión y iv) las autoridades locales, regionales y territoriales, deben ejercer sus funciones de conformidad con los criterios y directrices generales establecidos y diseñados por la autoridad central, aunque al hacerlo cuenten con autonomía en el manejo concreto de los asuntos asignados..."

Que sobre el derecho a gozar de un ambiente sano la Corte Constitucional ha señalado que el medio ambiente (su goce, protección y conservación) es un derecho fundamental, aunque su protección se ha restringido a medios policivos y a las acciones populares. De igual manera, ha precisado que son titulares de este derecho todos los individuos y que el Estado es el encargado de su protección y conservación. De conformidad con lo antes mencionado, ha establecido lo siguiente:

"...La Carta Política tiene un amplio y significativo contenido ambientalista. Así, a partir de lo establecido en distintos preceptos constitucionales puede confirmarse la existencia de un ordenamiento constitucional ecologista que ordena defender y conservar el medio ambiente, tanto como proteger los bienes y riquezas ecológicas

"Por la cual se levanta una medida preventiva, se impone una sanción a las sociedades COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A ESP y FSCR INGENIERIA S.A.S y se adoptan otras determinaciones"

indispensables para obtener un desarrollo sostenible, como la forma de asegurar el derecho constitucional a gozar de un medio ambiente..."⁴.

En este sentido, la protección del medio ambiente obliga al Estado a adoptar medidas encaminadas a evitar o minimizar su deterioro y a que el desarrollo económico y social se realice de manera armónica con el ambiente.

"...El mandato de conservación impone la obligación de preservar ciertos ecosistemas. Estos no están sometidos a la obligación de garantizar un desarrollo sostenible, sino a procurar su intangibilidad. De ahí que únicamente sean admisibles usos compatibles con la conservación y esté proscrita su explotación.

Las áreas de especial importancia ecológica, en este orden de ideas, están sometidas a un régimen de protección más intenso que el resto del medio ambiente. Dicha protección tiene enormes consecuencias normativas, en la medida en que (i) se convierte en principio interpretativo de obligatoria observancia cuando se está frente a la aplicación e interpretación de normas que afecten dichas áreas de especial importancia ecológica y (ii) otorga a los individuos el derecho a disfrutar –pasivamente- de tales áreas, así como a que su integridad no se menoscabe."⁵

Por otra parte la sentencia C-649/97 señala:

"... El derecho constitucional que tienen todas las personas a gozar de un ambiente sano, configura indudablemente un cometido estatal, que se cumple no solamente a través de la acción legislativa, sino de la actividad administrativa. Es decir, que cuando la Constitución impone al Estado el deber de asegurar el goce del referido derecho a las personas, indudablemente hay que entender que tal deber pesa sobre todas las ramas del poder público. De este modo se explica que dentro de los cometidos de la administración relativos al manejo, preservación, conservación, restauración y sustitución del ambiente, se encuentra indudablemente la potestad, originada en la habilitación del legislador a aquélla, para constituir reservas, modificarlas o sustraer de ellas las áreas o zonas correspondientes..."

Que el Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta por ser un área de especial importancia ecológica y estratégica de conservación, goza de una protección especial a rango Constitucional, en razón a que la conservación de dicha área protegida salvaguarda el derecho al goce de un ambiente sano, el mismo que por conexidad se convierte en el derecho fundamental a la vida y salud de todos los habitantes del territorio nacional.

Referente a lo anterior la Corte Constitucional mediante sentencia C-671 de junio 21 de 2001, M. P. Jaime Araújo Rentería, ha manifiesta lo siguiente:

"El derecho al medio ambiente no se puede desligar del derecho a la vida y a la salud de las personas. De hecho, los factores perturbadores del medio ambiente causan daños irreparables en los seres humanos y si ello es así habrá que decirse que el medio ambiente es un derecho fundamental para la existencia de la humanidad. A esta conclusión se ha llegado cuando esta Corte ha evaluado la

⁴ Corte Constitucional. Sentencias T-411 de 1992, reiterada por la sentencia C-535 de 1996 y C-126 de 1998. En estas providencias como en muchas otras ha subrayado la Corte la existencia de un Sistema de Protección del Medio Ambiente que se desprende de lo establecido en distintos preceptos constitucionales y que da lugar a una Constitución Ecológica.

⁵ Sentencia de la Corte Constitucional T-666-02, M.P. Eduardo Montealegre Lynett.

"Por la cual se levanta una medida preventiva, se impone una sanción a las sociedades COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A ESP y FSCR INGENIERIA S.A.S y se adoptan otras determinaciones"

incidencia del medio ambiente en la vida de los hombres y por ello en sentencias anteriores de tutelas, se ha afirmado que el derecho al medio ambiente es un derecho fundamental."

Que esta Dirección Territorial Caribe con base en el material probatorio recabado en el expediente sancionatorio No. 016 de 2010, impondrá a las sociedades COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A E.S.P. identificada con Nit No. 830122566-1 y FSCR INGENIERIA S.A.S identificada con Nit No. 900.160.091-0, la sanción de multa señalada en el numeral primero del artículo 40 de la ley 1333 de 2009, en razón a que se encuentra demostrado dentro del presente proceso sancionatorio que las sociedades infringieron el numeral 6 del artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 26 de mayo de 2015 constituyéndose de esta manera una infracción ambiental.

Que las sanciones que establece el artículo 40 de la ley 1333 de 2009 "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones" son las siguientes:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

Que de acuerdo con el artículo 43 de la ley 1333 de 2009, Multa "Consiste en el pago de una suma de dinero que la autoridad ambiental impone a quien con su acción u omisión infringe las normas ambientales."

Que el artículo cuarto del Decreto 3678 de 2010 "Por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones" señala que "Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios:

B: Beneficio ilícito

α : Factor de temporalidad

i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor"

Que mediante la Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010 "Por el cual se adopta la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1° del artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones", el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determinó la metodología aplicable para la tasación de multas y estableció en su artículo cuarto que "Para la tasación de las multas, las autoridades ambientales deberán tomar como referencia los criterios contenidos en el artículo 4° de la presente Resolución y la aplicación de la siguiente modelación matemática: $Multa = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$ ".

"Por la cual se levanta una medida preventiva, se impone una sanción a las sociedades COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A ESP y FSCR INGENIERIA S.A.S y se adoptan otras determinaciones"

Que para el caso que nos ocupa esta Dirección Territorial tendrá en cuenta los criterios antes mencionados en el Decreto 3678 y la resolución 2086 y el informe técnico de criterios para la tasación de multas No. 20176550003716.

"DESARROLLO METODOLÓGICO

A. GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL (i).

✓ Identificación de Impactos (efectos) Ambientales

Se describen los efectos que pudiesen haberse materializado sobre los ecosistemas o especies de fauna y flora presentes en la zona. La Tabla 3 describe los impactos o efectos ambientales que fueron identificados, respecto al medio biótico, abiótico y socio-económico en la infracción del expediente 016 de 2010.

Tabla 3. Identificación de impactos (efectos) ambientales identificados para la infracción del expediente 016 de 2010.

IDENTIFICACIÓN DE IMPACTOS (efectos) AMBIENTALES					
Marque (X)	Impactos al Componente Abiótico	Marque (X)	Impactos al Componente Biótico	Marque (X)	Impactos al Componente Socio-económico
	Alteración físico-química del agua		Remoción ó pérdida de la cobertura vegetal		Actividades productivas ambientalmente insostenibles
	Alteración de dinámicas hídrica (drenajes)		Manipulación de especies de fauna y flora protegida		Alteración de las actividades económicas derivadas del AP
	Generación de procesos erosivos		Extracción del recurso hidrobiológico		Falta de sentido de pertenencia frente al territorio
	Vertimiento de residuos y sustancias peligrosas		Alteración de corredores biológicos de fauna y flora		Deterioro de la cultura ambiental local
	Agotamiento del recurso hídrico		Alteración de cantidad y calidad del hábitat		Pérdida de valores naturales con raíz ancestral o cultural
X	Alteración físico-química del suelo		Fragmentación de ecosistemas		Morbilidad o mortalidad en comunidades relacionadas
	Extracción de minerales del subsuelo		Incendio de la cobertura vegetal		Disminución de la provisión del recurso hídrico (saneamiento)
X	Cambios en el uso del suelo		Tala selectiva de especies de flora		
	Cambio a la geomorfología del suelo		Desplazamiento de especies faunísticas endémicas		
X	Alteración o modificación del paisaje		Incendio en cobertura vegetal		
	Deterioro de la calidad del aire		Introducción de especies exóticas de fauna y flora		
	Generación de ruido		Extracción y/o aprovechamiento de especies en veda o amenaza		
	Abandono o disposición de residuos sólidos				
	Contaminación electromagnética				
	Desviación de cruces de agua				
	Modificación de cuerpos de agua				

✓ Matriz de Afectaciones Ambientales (Acción Impactante vs. Bienes de Protección-Conservación).

Se relaciona la afectación y su valoración frente a los bienes de protección-conservación, en la que todos los bienes de protección y conservación se ven afectados por la acción impactante (Tabla 4). No se adelanta priorización de acciones dado que es una única acción impactante la que repercute en los bienes de protección-conservación.

Tabla 4. Matriz de afectaciones ambientales para las infracciones del expediente 016 de 2010.

Infracción / Acción impactante	Bienes de protección – conservación			Total
	Control de erosión	Escenarios paisajísticos (estéticos)	Formación de suelos	

"Por la cual se levanta una medida preventiva, se impone una sanción a las sociedades COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A ESP y FSCR INGENIERIA S.A.S y se adoptan otras determinaciones"

Realizar excavaciones de cualquier índole (excepto para fines técnicos o científicos previamente autorizados)	1	3	3	7
---	---	---	---	---

Nivel de afectación: (1) Bajo; (2) Medio; (3) Alto.

✓ **Valoración de la Importancia de la Afectación.**

Para hallar la importancia de la afectación se determinaron diferentes atributos, tales como Intensidad (IN), Extensión (EX), Persistencia (PE), reversibilidad (RV) y recuperabilidad (MC). La identificación y ponderación de tales atributos se muestran en la Tabla 5.

Tabla 5. Identificación y ponderación de atributos de la Afectación Ambiental

Atributos	Definición	Rango	Valor
Intensidad (IN)	Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección	Afectación de bien de protección representa en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 y 33%	1
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 34 y 66%	4
		Afectación de bien de protección representada en una desviación estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 67% y 99%	8
		Afectación del bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma igual o superior al 100%	12
Extensión (EX)	Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno	Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea	1
		Cuando la afectación incide en un área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas	4
		Cuando la afectación se manifiesta en un área superior a (05) hectáreas	12
Persistencia (PE)	Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retome a las condiciones previas a la acción	Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses	1
		Cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (06) meses y cinco (05) años	3
		Cuando el efecto supone una alteración indefinida en el tiempo de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años	5
Reversibilidad (RV)	Capacidad del bien de protección ambiental afectado del volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente	Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año	1
		Aquel en el que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años	3
		Cuando la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retomar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años.	5
Recuperabilidad (MC)	Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental	Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.	1
		Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.	3
		Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como la acción humana.	10

Donde:

IN: Intensidad

EX: Extensión

PE: Persistencia

RV: Reversibilidad

MC: Recuperabilidad

Para hallar la importancia (I) de cada acción se tiene en cuenta la siguiente expresión:

$$I = (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC$$

El valor obtenido para la importancia de la afectación puede clasificarse de acuerdo con la Tabla 6:

"Por la cual se levanta una medida preventiva, se impone una sanción a las sociedades COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A ESP y FSCR INGENIERIA S.A.S y se adoptan otras determinaciones"

Tabla 61. Calificación de la importancia de la afectación

Atributo	Descripción	Calificación	Rango
Importancia (I)	Media cualitativa de impactos a partir de la calificación de cada uno de sus atributos	Irrelevante	8
		Leve	9-20
		Moderada	21-40
		Severa	41-60
		Crítica	61-80

Teniendo esto en cuenta se procede a calificar las diferentes acciones impactantes con los atributos antes mencionados, cuya calificación final es dada en la Tabla 7.

Tabla 7. Calificación de la importancia de la afectación

Acción impactante	IN	EX	PE	RV	MC	I	Calificación
Realizar excavaciones de cualquier índole (excepto para fines técnicos o científicos previamente autorizados)	4	1	5	5	3	27	MODERADA

La calificación dada para las acciones impactantes hacia los bienes de protección-conservación del AP, valores naturales, instalaciones, infraestructura entre otros, se considera **MODERADA**. Esto obedece a que los atributos anteriormente presentados son evaluados con valores intermedios dentro de los atributos de la afectación ambiental, debido a que las distintas perturbaciones encontradas al cometer la infracción ambiental presentan alteraciones graves al ambiente natural.

Una vez determinada la importancia de afectación, se procede a su conversión en unidades monetarias, mediante el uso de un factor de conversión. En términos de modelación, la importancia de afectación como variable independiente puede tomar un valor máximo en el proceso de monetización de 1.765 SMMLV (Salario Mínimo Mensual Legales Vigentes), lo que equivale a decir que cada unidad de afectación equivale a 22.06 SMMLV, tal como se muestra en la siguiente fórmula:

$$i = (22.06 * SMMLV) * I$$

Donde:

i: Valor monetario de la importancia de la afectación

SMMLV: Salario mínimo mensual legal vigente (pesos)

I: Importancia de la afectación

Una vez reemplazados los valores se obtiene el valor monetario del criterio de **GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL (i)**. De esta forma el valor monetario de la importancia de afectación para el presente expediente se presenta en la Tabla 8.

Tabla 8. Valoración de la importancia de afectación en unidades monetarias

Calificación	<i>i</i>
MODERADA	\$ 439.399.000

✓ **Valoración del Impacto Socio-Cultural.**

No aplica dentro del presente expediente

B. FACTOR DE TEMPORALIDAD (α).

El factor temporalidad se considera la duración del hecho ilícito, identificando si este se presenta de manera instantánea, continua o discontinua en el tiempo. La manera de calcularlo se asocia al número de días que se realiza el ilícito, el cual debe ser identificado y probado por la autoridad ambiental. Como en el presente expediente no se pudo determinar la fecha de inicio y finalización del hecho ilícito, el factor temporalidad toma el valor de 1, indicando que el hecho ocurrió de manera instantánea.

C. EVALUACIÓN DEL RIESGO (*r*) - asociado a incumplimientos normativos y de tipo administrativo.

"Por la cual se levanta una medida preventiva, se impone una sanción a las sociedades COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A ESP y FSCR INGENIERIA S.A.S y se adoptan otras determinaciones"

Para la valoración del riesgo, se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

Riesgo de afectación: El riesgo de afectación se considera una estimación del riesgo potencial derivado de la infracción a la normatividad ambiental o a los actos administrativos y que no se concreta en impactos ambientales.

La **probabilidad** de ocurrencia de la afectación (**o**): Posibilidad (que puede ser expresada porcentualmente) de que la afectación ambiental ocurra.

La **magnitud** potencial de la afectación (**m**): Gravedad potencial de la afectación ambiental.

Peligro: Todo evento, situación agente o elemento que tiene el potencial de producir efectos adversos o consecuencias indeseables.

Mitigación: Es toda aquella acción que reduce el riesgo de producir daño por parte de un agente dado.

Teniendo esto en cuenta, se procede a la identificación de los agentes de peligro.

✓ **Identificación de los agentes de peligro.**

- **Agentes químicos:** No aplica dentro del expediente.
- **Agentes físicos:** Materiales de construcción.
- **Agentes biológicos:** No aplica dentro del expediente.
- **Agentes energéticos:** No aplica dentro del expediente

✓ **Identificación de potenciales afectaciones asociadas (escenario de afectación).**

El escenario de afectación se encuentra en la zonificación y la reglamentación de usos y prohibiciones de las áreas de SPNNC, las cuales se regulan a través del Decreto Único 1076/2015, donde define la zona de Recuperación Natural como "una zona que ha sufrido alteraciones en su ambiente natural y que está destinada al logro de la recuperación de la naturaleza que allí existió o a obtener mediante mecanismos de restauración un estado deseado del ciclo de evolución ecológica".

✓ **Magnitud potencial de la afectación (m).**

La magnitud potencial de la afectación viene dada de acuerdo a los valores de la importancia de la afectación, tal como se muestra en la Tabla 9.

Tabla 9. Evaluación de la Magnitud potencial de la afectación

Criterio de valoración de afectación	Importancia de la Afectación	Magnitud potencial de la afectación (m)
Irrelevante	8	20
Leve	9-20	35
Moderado	21-40	50
Severo	41-60	65
Crítico	61-80	80

Para este caso la magnitud de la afectación toma un valor de **m = 50** ya que la Importancia de la Afectación fue **27**, con un criterio de valoración de afectación **MODERADO**.

✓ **Probabilidad de ocurrencia de la afectación (o).**

La probabilidad de ocurrencia para la afectación ambiental es presentada en la Tabla 10.

Tabla 10. Valoración de la probabilidad de ocurrencia

Probabilidad de ocurrencia	
Criterio	Valor de probabilidad de ocurrencia
Muy Alta	1
Alta	0.8
Moderada	0.6
Baja	0.4

"Por la cual se levanta una medida preventiva, se impone una sanción a las sociedades COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A ESP y FSCR INGENIERIA S.A.S y se adoptan otras determinaciones"

Probabilidad de ocurrencia	
Criterio	Valor de probabilidad de ocurrencia
Muy baja	0.2

La probabilidad de ocurrencia para este tipo de infracciones se considera que la probabilidad de ocurrencia de la afectación es $o = 0.8$ (alta), ya que son evidentes y constantes en la zona conocida como La Lengüeta, donde se registra una importante concentración de uso y ocupación histórica por parte de colonos, campesinos y particulares. Es una zona con dificultades históricas para el saneamiento predial, según lo establecido en el plan de manejo básico vigente del área protegida.

✓ **Determinación del Riesgo.**

Una vez determinadas la **magnitud (m)** potencial de afectación y la **probabilidad de ocurrencia (o)** se procede a determinar el riesgo de afectación:

$$R = O \times m$$

Donde:

R: Riesgo

O: Probabilidad de ocurrencia

m: Magnitud potencial de la afectación

Aplicando dicha expresión tenemos:

$$R = O \times m = 0.8 \times 50$$

$$R = 40$$

El valor obtenido representa el nivel potencial de riesgo generado por la infracción de la norma, el cual debe ser monetizado para ser integrado en el modelo matemático. Para el presente expediente se calculó de la siguiente manera:

$$R = (11.03 * SMMLV) * r$$

Donde:

R: Valor monetario de la importancia del riesgo

SMMLV: Salario mínimo mensual legal vigente.

r: Riesgo.

Por lo tanto, para el caso del presente expediente,

$$R = (11.03 * \$737.717) * 40$$

$$R = \$ 325.480.740$$

D. CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES Y AGRAVANTES (A).

✓ **Causales de Agravación.**

Se configura la causal sexta del artículo 7 de la ley 1333 de 2009 que consiste en "Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición".

✓ **Circunstancias de Atenuación.**

No aplica dentro del expediente.

✓ **Restricciones.**

No aplica dentro del expediente.

E. CAPACIDAD SOCIOECONOMICA DEL PRESUNTO INFRACTOR (Cs).

✓ **Persona jurídica:** COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP – NIT: 830122566-1

"Por la cual se levanta una medida preventiva, se impone una sanción a las sociedades COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A ESP y FSCR INGENIERIA S.A.S y se adoptan otras determinaciones"

Empresa grande, con planta de personal de más de 5.000 empleados. Por lo tanto, presenta un factor de ponderación = 1.

www.rues.org.co/RUES_Web/consultas/DetalleRM?codigo_camara=04&matricula=0001283300

RUES Registro Único Empresarial y Social
Cámaras de Comercio

Inicio Consultas Venturías Servicios Virtuales Acceso privado

Registro Mercantil
La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo.

Razón Social	COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S A E S P
Sigla	BOGOTA
Cámara de Comercio	0001283300
Número de Matricula	NIT 830122566 - 1
Identificación	2016
Último Año Renovado	20030619
Fecha de Matricula	20921231
Fecha de Vigencia	ACTIVA
Estado de la matricula	SOCIEDAD COMERCIAL
Tipo de Sociedad	SOCIEDAD ANONIMA
Tipo de Organización	SOCIEDAD ó PERSONA JURIDICA PRINCIPAL ó ESAL
Categoría de la Matricula	5166.00
Empleados	No
Afiliado	No

✓ **Persona jurídica: FSCR INGENIERÍA S.A.S. – NIT 900.160.091-0**

*En el Registro Mercantil del RUES no registra la cantidad de empleados. En el registro de Cámara de Comercio aportado al expediente 016/2010, registra el capital de la sociedad fijado en \$2.700.000, es decir una **empresa pequeña** con activos totales por valor de entre quinientos uno (501) y menos de cinco mil (5.000) salarios mínimos legales vigentes. Por lo tanto, presenta un factor de ponderación = 0.5.*

www.rues.org.co/RUES_Web/consultas/DetalleRM?codigo_camara=03&matricula=0000436271

RUES Registro Único Empresarial y Social
Cámaras de Comercio

Inicio Consultas Venturías Servicios Virtuales Acceso privado

Registro Mercantil
La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo.

Razón Social	FSCR INGENIERIA S.A.S.
Sigla	BARRANQUILLA
Cámara de Comercio	0000436271
Número de Matricula	NIT 900160091 - 0
Identificación	2016
Último Año Renovado	20070705
Fecha de Matricula	20611223
Fecha de Vigencia	ACTIVA
Estado de la matricula	SOCIEDAD COMERCIAL
Tipo de Sociedad	SOCIEDADES POR ACCIONES SIMPLIFICADAS SAS
Tipo de Organización	SOCIEDAD ó PERSONA JURIDICA PRINCIPAL ó ESAL
Categoría de la Matricula	0.00
Empleados	Si
Afiliado	Si

Actividades Económicas
 * 4321 - Instalaciones eléctricas
 * 4290 - Construcción de otras obras de ingeniería civil
 * 7110 - Actividades de arquitectura e ingeniería y otras actividades conexas de consultoría técnica

F. BENEFICIO ILICITO (B)

Beneficio ilícito (B): Consiste en la ganancia que obtiene el infractor. Este beneficio puede estar constituido por ingresos directos, costos evitados o ahorros de retrasos. El beneficio ilícito se obtiene de relacionar la ganancia producto de la infracción con la capacidad de detección.

$$B = \frac{Y * (1-p)}{p}$$

Donde:

Y: ingreso o percepción económica (costo evitado)

B: beneficio ilícito que debe cobrarse vía multa

p: capacidad de detección de la conducta que puede tomar los siguientes valores:

Capacidad de detección **Baja:** p = 0.40

Capacidad de detección **Media:** p = 0.45

Capacidad de detección **Alta:** p = 0.50

"Por la cual se levanta una medida preventiva, se impone una sanción a las sociedades COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A ESP y FSCR INGENIERIA S.A.S y se adoptan otras determinaciones"

Los ingresos directos por la actividad ilícita son aquellos generados directamente por la producción explotación o aprovechamiento expresamente prohibido en la ley o que se ejecute sin el cumplimiento de las condiciones establecidas en ésta. En este caso, estos ingresos no aplican.

Los costos evitados son los beneficios económicos obtenidos por el incumplimiento de la norma ambiental. En este caso, estos ingresos no aplican

Los costos por ahorro de retraso son la utilidad obtenida por el infractor y expresada en ahorros, derivadas de los retrasos en la realización de las inversiones exigidas por la ley. En este caso, estos ingresos no aplican

La capacidad de detección de la conducta (p): Es la posibilidad de que la autoridad ambiental detecte la ocurrencia de una infracción ambiental. Se han determinado los siguientes valores para la capacidad de detección de la autoridad ambiental:

Capacidad de detección **Baja:** $p = 0.40$

Capacidad de detección **Media:** $p = 0.45$

Capacidad de detección **Alta:** $p = 0.50$

La capacidad de detección de la conducta es **media**, ya que la probabilidad de encontrar en flagrancia nuevas construcciones sin autorizaciones es poco común dentro de este Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta, ya que son áreas de gran magnitud que son difíciles de monitorear y realizar recorridos de PVC que abarque toda el área del parque. Los valores de **p** para este expediente son de **0.45**

Entonces, para el beneficio ilícito, **B**, se tiene que:

$$\begin{aligned} B &= Y * (1-p)/p \\ B &= 0 * (1-0.45) / 0.45 \\ B &= 0 * 0.55 / 0.45 \\ B &= 0 * 1,22 \\ B &= 0 \end{aligned}$$

G. COSTOS ASOCIADOS (Ca)

No aplican en el presente caso, dado que son aquellas erogaciones o gastos en los cuales incurre la autoridad ambiental."

(...)

Que esta Dirección Territorial al momento de tazar la multa y despejar la fórmula matemática, tomará para el valor correspondiente a la letra *i* la suma en salarios mínimos legales mensuales vigentes, correspondiente a l grado de afectación ambiental desarrollada en el informe técnico de criterios para tasación de multas No. 20176550003716, toda vez que con la conducta desplegada por las sociedades **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A ESP y FSCR INGENIERIA S.A.S** se causo una afectación a los valores objeto de conservación del Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta.

En este orden de ideas, se procederá a resolver la siguiente moderación matemática para obtener el valor de la multa, a imponer como sanción a la sociedad **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A ESP**.

$$\begin{aligned} \text{Multa} &= B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs. \\ \text{Multa} &= \$0 + [(1 * \$439.399.000) * (1 + 0,15) + 0] * 1 \\ \text{Multa} &= \$0 + [(\$439.399.000) * (1,15) + 0] * 1 \\ \text{Multa} &= \$0 + [(\$439.399.000) * 1,15] * 1 \\ \text{Multa} &= \$0 + [\$505.308.850] * 1 \\ \text{Multa} &= \$0 + \$505.308.850 \end{aligned}$$

"Por la cual se levanta una medida preventiva, se impone una sanción a las sociedades COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A ESP y FSCR INGENIERIA S.A.S y se adoptan otras determinaciones"

Multa= \$ 505.308.850

Que en la fórmula matemática anteriormente desarrollada se tuvo en cuenta la capacidad socio económico correspondiente a la sociedad **TELECOMUNICACIONES S.A ESP**, la cual según informe técnico de criterios para tasación de la multa para proceso sancionatorios No. 20176550003716 es uno (1) por ser ésta una empresa grande.

En razón a que los infractores son dos, seguidamente se procederá a resolver la siguiente moderación matemática para obtener el valor de la multa, que le corresponderá a la sociedad **FSCR INGENIERIA S.A.S.**

Multa = $B + [(a * i) * (1 + A) + Ca] * Cs.$

Multa = $\$0 + [(1 * \$439.399.000) * (1 + 0,15) + 0] * 0,5$

Multa = $\$0 + [(\$439.399.000) * (1,15) + 0] * 0,5$

Multa = $\$0 + [(\$439.399.000) * 1,15] * 0,5$

Multa = $\$0 + [\$505.308.850] * 0,5$

Multa = $\$0 + \$252.654.425$

Multa= \$ 252.654.425

Que de acuerdo con lo anterior, esta Dirección Territorial Caribe impondrá las sociedades COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A E.S.P. identificada con Nit No. 830122566-1 y FSCR INGENIERIA S.A.S identificada con Nit No. 900.160.091-0, la sanción de multa señalada en el numeral primero del artículo 40 de la ley 1333 de 2009, de conformidad con lo dispuesto en el artículo cuarto del Decreto 3678 y la Resolución No. 2086 de 2010, en razón a que se encuentra probado dentro del presente proceso sancionatorio que dichas sociedades incurrieron en las prohibición contemplada en el numeral 6 del artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 26 de mayo de 2015, constituyéndose de esta manera una infracción ambiental

Que de acuerdo con lo anterior, esta Dirección Territorial Caribe ordenará a la sociedad COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A E.S.P. identificada con Nit No. 830122566-1 a pagar la suma de **QUINIENTOS CINCO MILLONES TRESCIENTOS OCHO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$505.308.850)**, correspondiente a la sanción de multa establecida en el numeral primero del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

Que de la misma manera esta Dirección Territorial Caribe ordenará a la sociedad FSCR INGENIERIA S.A.S identificada con Nit No. 900.160.091-0 a pagar la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS VEINTICINCO (\$252.654.425)** correspondiente a la sanción de multa establecida en el numeral primero del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

Que las sociedades COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A E.S.P. identificada con Nit No. 830122566-1 y FSCR INGENIERIA S.A.S identificada con Nit No. 900.160.091-0, darán cumplimiento a la sanción de la multa impuesta, una vez quede ejecutoriado el presente acto administrativo.

Que por lo anterior, esta Dirección Territorial

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Declarar a las sociedades COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A E.S.P. identificada con Nit No. 830122566-1 y FSCR INGENIERIA S.A.S identificada con Nit No. 900.160.091-0, responsables del cargo formulado mediante Auto No. 375 del 17 de julio de 2015, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

"Por la cual se levanta una medida preventiva, se impone una sanción a las sociedades COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A ESP y FSCR INGENIERIA S.A.S y se adoptan otras determinaciones"

ARTICULO SEGUNDO: Imponer a la sociedad COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A E.S.P. identificada con Nit No. 830122566-1 la sanción de multa por la suma de **QUINIENTOS CINCO MILLONES TRESCIENTOS OCHO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$505.308.850)**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

PARAGRAFO: El cumplimiento de la sanción deberá efectuarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución mediante consignación en cuenta corriente del Banco Bogotá No. 034-175562 a favor del Fondo Nacional Ambiental de la cual se deberá allegar con destino al expediente sancionatorio PNNCRSB N° 016 de 2010 una copia de la consignación a esta Dirección Territorial Caribe, localizada en la calle 17 No. 4-06 de la ciudad de Santa Marta.

ARTICULO TERCERO: imponer a la sociedad FSCR INGENIERIA S.A.S identificada con Nit No. 900.160.091-0 la sanción de suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS VEINTICINCO (\$252.654.425)**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

PARAGRAFO: El cumplimiento de la sanción deberá efectuarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución mediante consignación en cuenta corriente del Banco Bogotá No. 034-175562 a favor del Fondo Nacional Ambiental de la cual se deberá allegar con destino al expediente sancionatorio PNNCRSB N° 016 de 2010 una copia de la consignación a esta Dirección Territorial Caribe, localizada en la calle 17 No. 4-06 de la ciudad de Santa Marta.

ARTICULO CUARTO: COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A E.S.P. identificada con Nit No. 830122566-1 y FSCR INGENIERIA S.A.S identificada con Nit No. 900.160.091-0, que el incumplimiento a lo dispuesto en la presente resolución, lo hará acreedor de la imposición de multas sucesivas, de conformidad con el artículo 65 del Código Contencioso Administrativo.

ARTICULO QUINTO: Levantar la medida preventiva impuesta a las sociedades COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A E.S.P. identificada con Nit No. 830122566-1 y FSCR INGENIERIA S.A.S identificada con Nit No. 900.160.091-0, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEXTO: Advertir a las sociedades COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A E.S.P. y FSCR INGENIERIA S.A.S, cualquier proyecto, obra o actividad al interior del Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta, no podrá realizarse sin permiso y/o autorización y demás requisitos exigidos por la normatividad ambiental vigente.

ARTICULO SEPTIMO: Designar al Jefe del Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta para que notifique personalmente o en su defecto por edicto el contenido de la presente resolución a las sociedades COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A E.S.P. y FSCR INGENIERIA S.A.S, de conformidad con lo establecido en el artículo 28 de la ley 1333 de 2009, en concordancia con los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO OCTAVO: Enviar copia del presente acto administrativo a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria para lo de su competencia, de conformidad con el inciso tercero del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO NOVENO: Ordenar la publicación de la presente resolución en la Gaceta Oficial Ambiental, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 29 de la ley 1333 de 2009.

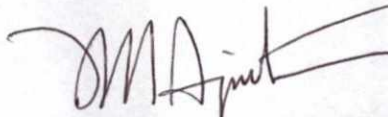
"Por la cual se levanta una medida preventiva, se impone una sanción a las sociedades COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A ESP y FSCR INGENIERIA S.A.S y se adoptan otras determinaciones"

ARTICULO DECIMO: Contra la presente Resolución procederá el recurso de reposición ante el funcionario del conocimiento y el de apelación, directamente o como subsidiario del de reposición, ante el Subdirector de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas, de acuerdo con la resolución 0476 del 28 de diciembre de 2012; que deberá interponerse por escrito dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación del presente acto administrativo, con el lleno de los requisitos señalados en los artículo 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE PUBLIQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en Santa Marta, a los

08 MAYO 2017



LUZ ELVIRA ANGARITA JIMENEZ
Directora Territorial Caribe
Parques Nacionales Naturales de Colombia



Proyectó y revisó: KBuiles